

INSTITUTO VERACRUZANO DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/112/2010/RLS
Y SU ACUMULADO
IVAI-REV/122/2010/RLS

PROMOVENTE: -----

SUJETO OBLIGADO: HONORABLE
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE XALAPA, VERACRUZ

CONSEJERA PONENTE: RAFAELA
LÓPEZ SALAS

En la ciudad de Xalapa, de Enríquez, Veracruz a los veintidós días del mes de junio de dos mil diez.

Visto para resolver el Expediente IVAI-REV/112/2010/RLS y su acumulado IVAI-REV/122/2010/RLS, formados con motivo de los Recursos de Revisión interpuestos vía sistema INFOMEX-Veracruz, por -----, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, sujeto obligado en términos de lo previsto en el artículo 5.1 fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y

R E S U L T A N D O

I. En fechas nueve y diecinueve de marzo de dos mil diez, -----, formulo dos solicitudes de acceso a la información pública, vía sistema INFOMEX-Veracruz, al Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, con folios 00058010 y 00071110, según se aprecia de los acuses de recibo glosados a fojas 12, 13, 14, 21, 47, 48, 49 y 52 del sumario

II. El veinticuatro de marzo del año en curso, vía sistema INFOMEX-Veracruz, el sujeto obligado documenta una prórroga a la solicitud de información con folio 00058010, tal y como se observa a fojas de la 12 a la 15 y 21 del sumario.

III. El doce de abril de dos mil diez, vía sistema INFOMEX-Veracruz, la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, emitió respuesta a las solicitudes de información con folios 00058010 y 00071110, tal y como se advierte de las documentales visibles a fojas de la 17 a la 21 y de la 50 a la 52 del expediente.

IV. En fechas cinco y siete de mayo del año en curso, -----, interpone dos recursos de revisión vía sistema INFOMEX-Veracruz, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, a los que les correspondió el folio número RR00005110 y RR00005510, cuyos acuses de recibo son visibles a fojas de la 1 a la 11 y de la 41 a la 46 del sumario.

V. Por autos de cinco y siete de mayo de dos mil diez, la Presidenta del Consejo General de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, con fundamento en los artículos 43 y 64 al 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tuvo por presentados los recursos de revisión, ordenó formar los expedientes con el acuse de recibo del recurso, y anexos exhibidos, asignando la clave de identificación IVAI-REV/112/2010/RLS e IVAI-REV/122/2010/RLS, registrarlos en el libro correspondiente y turnarlos a la ponencia a cargo de la Consejera Rafaela López Salas para su estudio y formulación del proyecto de resolución.

VI. El seis de mayo de la presente anualidad, la Consejera Ponente dictó proveído en el que ordenó: a) Admitir el recurso de revisión promovido por el recurrente, en contra del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por oficio en el domicilio registrado ante este Instituto; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del veintiséis de mayo del año dos mil diez, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles a fojas 23 y 24 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado, el siete de mayo de dos mil diez.

VII. El mismo siete de mayo de la presente anualidad el Pleno de este Consejo General acordó la acumulación de oficio del expediente IVAI-REV/122/2010/RLS al expediente IVAI-REV/112/2010/RLS, acuerdo que se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado, el once de mayo de dos mil diez.

VIII. El once de mayo de dos mil diez, la Consejera Rafaela López Salas, acordó en los autos del expediente IVAI-REV/122/2010/RLS acumulado al diverso IVAI-REV/112/2010/RLS: a) Admitir el recurso de revisión; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas por el recurrente y generadas por el sistema INFOMEX-Veracruz; c) Tener como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la señalada en el escrito de interposición del recurso; d) Correr traslado al sujeto obligado por conducto de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, con las copias del escrito de interposición del recurso, y pruebas del recurrente, requiriéndolo para que en un término de cinco días hábiles: 1. Señalara domicilio en la ciudad de Xalapa, Veracruz, o en su defecto dirección de correo electrónico, con el apercibimiento que de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se practicarían por oficio en el domicilio registrado ante este Instituto; 2. Acreditara su personería y delegados en su caso; 3. Aportara pruebas; 4. Manifestara lo que a sus intereses conviniera; 5. Expresara si sobre el acto que recurre el promovente, se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o Federales; y e) Fijar fecha de audiencia de alegatos para las once horas del veintiséis de mayo del año dos mil diez, diligencia que fue previamente autorizada por el Consejo General según se advierte de las documentales visibles

a fojas 63 y 64 del sumario. El proveído de referencia se notificó vía sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes, por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado, el once de mayo de dos mil diez.

IX. El dieciocho de mayo de dos mil diez, la Consejera ponente dictó proveído en el que acordó: a) Tener por presentado al licenciado --- --- ---, en su carácter de jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, con su oficio UMTAI-342/10 de diecisiete de mayo de dos mil diez y tres anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, en la misma fecha; b) Reconocer la personería con la que se ostentó el licenciado --- --- --- y otorgarle la intervención que en derecho corresponde; c) Tener como delegados del sujeto obligado a los licenciados --- --- ---; d) Tener por cumplimentados los requerimientos precisados en los incisos del a) al e), de los acuerdos de seis y once de mayo de dos mil diez, respectivamente; e) Admitir las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado; f) Tener como domicilio del sujeto obligado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en la calle de Landero y Coss número 36, Colonia Centro de esta ciudad de Xalapa, Veracruz; g) Requerir al promovente para que en un plazo de tres días hábiles manifestara ante este Instituto, si la documental descrita en el arábigo uno del proveído de cuenta, satisfacía la solicitud de información identificada bajo el folio 00058010, apercibido que en caso de no hacerlo, se resolvería con las constancias que obraran en autos. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el dieciocho de mayo del año que transcurre.

X. El veintiséis de mayo de dos mil diez, se llevó a cabo la audiencia que prevé el artículo 67 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la cual ambas Partes se abstuvieron de comparecer, por lo que la Consejera ponente acordó: a) En suplencia de la queja, tener como alegatos del recurrente, las manifestaciones que hiciera valer en su escrito recursal; b) Tener por precluído el derecho de sujeto obligado para formular alegatos; y c) Hacer efectivo el apercibimiento ordenado al incoante por acuerdo de dieciocho de mayo de dos mil diez, al haber incumplido con el requerimiento practicado en dicho proveído. La diligencia de mérito, se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el veintisiete de mayo de dos mil diez.

XI. El primero de junio del año en curso, la Consejera Ponente acordó: a) Tener por presentado al licenciado --- --- --- con su oficio UMTAI-369/10 de treinta y uno de mayo de dos mil diez y tres anexos, recibidos en la Oficialía de Partes de este Instituto en la misma fecha; b) Admitir las pruebas documentales ofrecidas y exhibidas por el sujeto obligado; y, c) Requerir al promovente para que en un plazo de tres días hábiles manifestara ante este Instituto, si la documental descrita en el arábigo uno del proveído de cuenta, satisfacía la solicitud de información identificada bajo el folio 00058010, apercibido que en caso de no hacerlo, se resolvería con las constancias que obraran en autos. El proveído de referencia se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado en la misma fecha de su emisión.

XII. El tres de junio de dos mil diez, el Pleno del Consejo General, con fundamento en el artículo 67, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordó ampliar el plazo para resolver por un período igual al previsto en la Ley de la materia, acuerdo que se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al promovente y por oficio al sujeto obligado, el cuatro del mes y año en cita.

XIII. El siete de junio de dos mil diez, se tuvo por presentado a Gelacio Guzmán Barradas, con la impresión del mensaje de correo electrónico enviado el cuatro de junio de dos mil diez y recibido en la Secretaría General de este Instituto el siete del mes y año en cita, por el cual dio cumplimiento al requerimiento practicado por auto de primero de junio del año en cita. El acuerdo de mérito se notificó por correo electrónico y lista de acuerdos al recurrente y por oficio al sujeto obligado el mismo día de su emisión.

XIV. En cumplimiento a lo preceptuado en las fracciones I y IV del artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y dentro del plazo concedido para formular el proyecto de resolución, ampliado por acuerdo del Consejo General, el ocho de junio de dos mil diez, la Consejera Ponente, por conducto del Secretario General, turnó al Pleno de este Consejo, el proyecto de resolución para que proceda a resolver en definitiva, y con base en ello, se emite la presente resolución:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, es competente para conocer y resolver el presente asunto en conformidad con lo previsto en los artículos 6 párrafo segundo, de la Constitución Federal; 6 último párrafo, 67 fracción IV inciso g) párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34 fracciones I, XII, XIII, 56, 64, 67 y 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por Decreto número 256 publicado en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 208, de veintinueve de junio de dos mil ocho; 13 inciso a) fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, vigente; 74, 75 y 76 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

SEGUNDO. La legitimidad de las Partes que intervienen en el presente recurso de revisión y su acumulado, se encuentra acreditada en autos porque en ejercicio del derecho de acceso a la información, el solicitante en forma directa o por conducto de su representante legal, están facultados para interponer el recurso de revisión ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, cuando se actualice alguno de los supuestos de procedencia previstos en el numeral 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; medio de impugnación que sólo resulta procedente cuando el acto recurrido, se imputa a alguno de los sujetos obligados reconocidos con ese carácter en el numeral 5.1 del ordenamiento legal invocado

En tal sentido, es el ahora recurrente -----, la persona que formuló vía sistema INFOMEX-Veracruz, las solicitudes con folio 00058010 y 00071110, cuya respuesta impugna ante este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

Con respecto al Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, como entidad municipal tiene el carácter de sujeto obligado en términos de lo que disponen los artículos 5.1 fracción IV de la Ley de Transparencia vigente en el Estado y 9 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, representado en el presente recurso de revisión por el jefe de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, --- --- ---, cuya personería se reconoció por auto de dieciocho de mayo de dos mil diez, en términos de lo

previsto en los numerales 5 fracción II y 8 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Así mismo, se satisfacen los requisitos formales y substanciales exigidos en los numerales 64 y 65 de la Ley de la materia, atento a las consideraciones siguientes:

Ambos recursos de revisión se presentaron vía sistema INFOMEX-Veracruz, medio autorizado de conformidad con lo previsto en los numerales 3.1 fracción XXIII, 65.2 de la Ley de Transparencia vigente, y 2 fracción IV de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, a los que se asignaron los folios RR00005110 y RR00005510 respectivamente, en los que se hace constar: el nombre del recurrente, mismo que coincide con el nombre de quien formuló las solicitudes de información; el acto recurrido; el sujeto obligado a quien se incoa; los agravios que le causan; la fecha en que se notificó el acto recurrido, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones; se ofrecieron y aportaron las pruebas que tienen relación directa con el acto que se recurre.

En lo atinente a la procedencia del medio de impugnación, tenemos que en lo que respecta al expediente IVAI-REV/112/2010/RLS, éste se acredita en términos de lo previsto en las fracciones I, II y VI del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que disponen que el solicitante o su representante legal, podrán interponer el recurso de revisión ante este Instituto, contra la negativa de acceso a la información, la declaración de inexistencia de la misma y contra la entrega incompleta de la información, supuestos de procedencia que constituyen los agravios del incoante, al así desprenderse de las documentales visibles a fojas de la 3 a la 11 del sumario, y que se corrobora con el contenido de la respuesta que el doce de abril del año en curso emitió el jefe la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, a la solicitud de información 00058010, visible a fojas 18 y 19 del expediente, de cuyo contenido se aprecia que el sujeto obligado proporcionó información en torno a las solicitudes identificadas con los arábigos tres, cuatro, cinco y seis, negando la existencia de la información requerida en los arábigos uno, dos, y siete, afirmando no estar en posibilidad de proporcionar la información en versión digital como fuera requerido en el número arábigo ocho de la solicitud, hechos que en su conjunto determinan la procedencia del recurso de revisión intentado por -----.

Tocante al recurso de revisión IVAI-REV/122/2010/RLS, acumulado al expediente IVAI-REV/112/2010/RLS, la procedencia del mismo se justifica en términos de lo marcado en la fracción I del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ya que al expresar su agravio, ----- se inconforma con la negativa de acceso a la información sustentada por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, a través del oficio UMTAI-275/10 de nueve de abril de dos mil diez, visible a foja 51 del expediente.

En lo que respecta al requisito de oportunidad que debe satisfacer todo recurso de revisión, tenemos que:

Por cuanto hace al expediente IVAI-REV/112/2010/RLS, del historial del Administrador del sistema INFOMEX-Veracruz visible a foja 21 del sumario se aprecia que en fecha doce de abril del año en curso, la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz,

notificó una respuesta terminal a la solicitud con folio, 00058010, día que este Consejo General declaró inhábil para el sistema INFOMEX-Veracruz, así como los diversos trece, catorce, quince y dieciséis del mes y año en cita, tal y como se hizo constar en el acuerdo CG/SE-226/19/04/2010 de diecinueve de abril de dos mil diez, por tal motivo, se toma como fecha oficial de notificación de respuesta, el próximo día hábil siguiente, esto es el diecinueve de abril del año en cita, es así que a partir de esta fecha al día cinco de mayo del año que transcurre, en que se tiene por presentado el recurso de -----, transcurrieron exactamente doce días hábiles de los quince que prevé el artículo 62.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, descontándose del computo los días veinticuatro y veinticinco de abril, primero y dos de mayo, todos del presente año por ser sábados y domingos respectivamente, cumpliendo así con la oportunidad en su presentación.

Al respecto es de indicar que en el apartado SEGUNDO de su escrito recursal, ----- refiere que el sujeto obligado incumple con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al documentar la respuesta a su solicitud de información, hasta el día diecinueve de abril del año en curso, cuando a decir del promovente, el vencimiento del plazo prorrogado fue el dieciséis del mismo mes y año, perdiendo de vista el promovente que en el historial del administrador del sistema INFOMEX-Veracruz, visible a foja 21 de autos, se aprecia claramente que fue el doce de abril y no el diecinueve, cuando la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información documentó la respuesta terminal, sólo que al constituir un día inhábil para el citado sistema, se toma como fecha de notificación de respuesta el día diecinueve de abril del año en que transcurre, tal y como se expuso con anterioridad, por lo que en forma alguna el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, incumplió en ese aspecto con la Ley de Transparencia vigente.

Tocante a la oportunidad del expediente IVAI-REV/122/2010/RLS, acumulado al expediente citado en el párrafo que antecede, el mismo satisface la oportunidad en su presentación, porque de la documental visible a foja 52 del expediente, se aprecia que es el diecinueve de abril del año que transcurre, cuando la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información documenta vía sistema INFOMEX-Veracruz, una respuesta terminal a la solicitud de información con folio 00071110, es así que al día siete de mayo en que se tiene por interpuesto el recurso de revisión, transcurrieron catorce días hábiles de los quince que contempla la Ley de Transparencia vigente, descontándose de igual forma los días veinticuatro y veinticinco de abril, primero y dos de mayo, todos del presente año por ser sábados y domingos respectivamente.

No es óbice a lo anterior, la manifestación del recurrente descrita en el punto PRIMERO de su escrito recursal, en el sentido de que la entidad municipal incumplió con la Ley de Transparencia vigente en el Estado, al documentar la entrega de la información hasta el día diecinueve de abril de dos mil diez, cuando el vencimiento del plazo fue el trece del mismo mes y año, sin embargo pierde de vista el promovente que tal hecho se debió precisamente a que este Consejo General por acuerdo CG/SE-226/19/04/2010, declaró inhábil para el sistema INFOMEX-Veracruz los días del doce al dieciséis de abril del año en curso, hecho que amplió el plazo para que la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información documentara la respuesta a la solicitud de información, venciendo precisamente el diecinueve de abril del año que transcurre, fecha en

que da respuesta a la solicitud, de ahí que no le depre perjuicio alguno al incoante.

Tocante a las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley de la materia, tenemos que:

a). De la consulta realizada al sitio de internet del sujeto obligado identificado como www.xalapa.gob.mx, no se localizó la información solicitada por el promovente, hecho que deja sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) En la fecha en que se resuelve el presente recurso, este Instituto no tiene conocimiento que el sujeto obligado haya clasificado la información solicitada por el promovente como de acceso restringido, sin embargo será al estudiar el fondo del asunto cuando este Consejo General determine la naturaleza de la información.

c) Al estar satisfecho el requisito substancial de la oportunidad, la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, queda sin efecto.

d). De la totalidad de recursos que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, ha substanciado hasta la fecha y aquellos que se encuentran en trámite, en manera alguna se advierte que con anterioridad a la emisión de la presente resolución, -----, haya promovido recurso de revisión en contra del Ayuntamiento Constitucional de Xalapa, Veracruz, por el mismo acto que ahora impugna, y que este Consejo General haya resuelto en definitiva.

e) Queda sin materia el supuesto de improcedencia previsto en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, porque las respuestas recurridas se emitieron por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información.

f). No se tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa, interpuesto por la Parte recurrente ante cualquier otra autoridad.

g) De las constancias que integran el sumario, en forma alguna se advierte la existencia de un desistimiento por parte del revisionista, su fallecimiento, o la interposición del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y si bien es cierto el sujeto obligado en fecha catorce de mayo de dos mil diez, modificó la respuesta a la solicitud con folio00058010 que funge como antecedente del medio de impugnación IVAI-REV/112/2010/RLS, lo cierto es que el promovente omitió manifestarse al respecto, hecho que impide actualizar causal de sobreseimiento alguna.

TERCERO. Una vez constatado que el recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales, y que en el caso en particular no se actualizan causales de improcedencia o sobreseimiento, resulta pertinente entrar al análisis de la naturaleza de la información solicitada por el promovente, ello al tenor de las disposiciones que marcan los artículos 6 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 último párrafo y 67 de la Constitución

Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 4.1 y 7.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que en su conjunto conciben el derecho de acceso a la información, como la garantía individual que tiene toda persona para acceder a la información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés legítimo o justificar su utilización, ajustándose únicamente a las hipótesis de excepción contenidas en los numerales 12 y 17 de la Ley de Transparencia en cita, entendiendo por información toda aquella que este contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título, dentro de los que se ubican expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

El ejercicio de este derecho, impone el deber a todos los entes públicos de que en el ejercicio de su gestión pública, atiendan el principio de máxima publicidad, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimular la transparencia en los actos de gobierno; acceso a la información que sólo se cumplimenta cuando se ponen los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expiden las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información.

Es el caso que del material probatorio que obra en el sumario, en particular los acuses de recibo de las solicitudes de información que obran a fojas 12, 13, 14, 47, 48 y 49 del expediente, con valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 33 fracciones I y IV y 49 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se aprecia que en fechas nueve y diecinueve de marzo de dos mil diez, -----
---- formuló dos solicitudes de información identificadas con los folios del sistema INFOMEX-Veracruz 00058010 y 00071110 en las que requirió:

En la solicitud 00058010:

1. REQUIERO COPIA DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y LOS PROGRAMAS INSTITUCIONALES QUE SE DERIVEN...
2. REQUIERO LA ZONIFICACIÓN DE RIESGOS...
3. **REQUIERO EL "FORMATO" DE "DICTAMEN" (CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN o VERIFICACIÓN DE LA DIRECCIÓN, cualesquiera que sea el nombre con que se les conozca), con que verifican, inspeccionan o dictaminan los giros comerciales que se enumeran en el *artículo 43 del Reglamento de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Xalapa.***
4. **REQUIERO EXPLICACIÓN DEL "DICTAMEN", que se alude en el inciso (sic) inmediato anterior, en cuanto a su fundamento legal y su elaboración conforme a la Norma Oficial Mexicana (NOM) y Normas Internacionales de Calidad que permitirían "altos estándares de seguridad"... "dentro de sus fases preventivas y correctivas" que se establecen "prioritarios" en el *artículo 1 del Reglamento de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Xalapa.***
5. REQUIERO INFORME DIRECTO DE LA EXISTENCIA DE SU BASE DE DATOS DE LOS "DICTÁMENES" A GIROS COMERCIALES que se enumeran en el *artículo 43 del Reglamento de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Xalapa.* En caso de la existencia de la mencionada base de datos; LA PLANTILLA DE LA MISMA, a fin de verificar los datos que en ella se recaban. En caso de que dicha base de datos no exista LA CONFIRMACIÓN **PUNTUAL DE SU "NO EXISTENCIA".**

6. REQUIERO INFORME DE QUIÉN ES EL RESPONSABLE QUE RESGUARDA EL **ARCHIVO DE ALMACÉN DE LOS "DICTÁMENES"** a que se refiere el artículo 43 del Reglamento de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Xalapa, en caso de que se haya confirmado la NO EXISTENCIA de la mencionada base de datos solicitada en el inciso inmediato anterior, PROPORCIONANDO NOMBRE DEL ARCHIVO Y SISTEMA DE CLASIFICACIÓN a fin de poder consultar cualquier "DICTAMEN" de los ahí conservados.

7. REQUIERO MANUAL DE ORGANIZACIÓN Y MANUAL DE PROCEDIMIENTOS (O CUALESQUIERA DE LOS NOMBRES CON QUE SE CONOZCA LOS DOCUMENTOS), de la Dirección Municipal de Protección Civil a fin de conocer los fundamentos legales y la forma en que opera en general y **especialmente para emitir "DICTÁMENES" (constancias de autorización o verificación)** a los que se refiere el artículo 43 del Reglamento de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Xalapa. Con respecto a los giros comerciales que ahí se enumeran.

8. REQUIERO LA INFORMACIÓN DOCUMENTAL DIGITALIZADA en virtud de que así debe existir en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 12 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. La misma, se me debe hacer llegar a través del Sistema Infomex-Veracruz, y en caso de no ser posible por su volumen, al correo electrónico: -----

En la solicitud con folio 00071110:

PRIMERO. Confirmación de la existencia, mediante la entrega de la COPIA SIMPLE DE LA CÉDULA DE FUNCIONAMIENTO NO. 4950 DE ENERO DE 1998, FOLIO 662251 (o cualesquiera que sea el nombre del documento que el Ayuntamiento expide con el fin de registrar y dar permiso a un establecimiento mercantil para su funcionamiento), con respecto al negocio denominado "**Servicio Técnico Industrial**" cuyo ubicación se encuentra en la calle Pípila número 180 (entre avenida Américas y calle Francisco Sarabia) colonia José Cardel, de esta ciudad de Xalapa Veracruz. (Es un taller mecánico de reparación de máquinas de combustión interna tales como generadores de electricidad, compactadoras, (sic) podadoras, etc).

SEGUNDO. Explicación del PORQUÉ ESTE DOCUMENTO ME FUERA NEGADO EN SU EXISTENCIA, en la repuesta que la Unidad de Transparencia a su digno cargo diera a mi solicitud de información pública realizada a través del Sistema Infomex Veracruz con número de folio 00017310, violado con ello mi derecho al acceso a la información pública.

Del análisis de la información solicitada por el recurrente, tenemos que por lo que respecta a la identificada con los arábigos uno, dos y siete de la solicitud con folio 00058010, ésta constituye información pública en términos de lo que prevén los artículos 3.1 fracciones V, VI y IX, 8.1 fracciones I, II y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con los diversos 32, 33, 34 fracción V, 78 y 81 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 35 fracción XXV inciso h), XLIV, XLV y XLVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 15 fracción XIII, 74 y 75 fracciones IV, XII y XIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa; 2, 3 fracciones VII y XIII, 7 fracción II, 11 y 14 fracción IX del Reglamento de Protección Civil para el municipio de Xalapa, Veracruz.

Lo anterior es así porque en términos de la normatividad en cita, para el estudio, planeación, control, fiscalización y despacho de los asuntos de su competencia, el Presidente Municipal del sujeto obligado cuenta entre otras dependencias con una Dirección de Protección Civil encargada de establecer y concretar los procedimientos operativos de apoyo para atender las situaciones de riesgo, emergencia, contingencia, siniestro o desastre; así como coordinar a las dependencias municipales e instituciones privadas corresponsables de la operación de los diversos servicios vitales y estratégicos del municipio, con el fin de prevenir aquellos eventos, preparar planes para su atención, auxiliar a la población, mitigar sus efectos, rehabilitar y restablecer las condiciones de normalidad de la convivencia social.

Es así que el sujeto obligado a través de esta Dirección es la autoridad competente para la elaboración, difusión, aplicación y vigilancia del Programa Municipal de Protección Civil, mismo que deberá contar con la aprobación del Consejo Municipal de Protección Civil, órgano consultivo de coordinación de acciones y un instrumento de participación social y ciudadana, para la prevención y atención de desastres en el territorio municipal, integrado por el Presidente Municipal, el Regidor encargado del ramo, el Director de Protección Civil, los Regidores a cargo de comisiones que se encuentren vinculadas con el área de protección civil, el Secretario del Ayuntamiento, el Tesorero Municipal, el Contralor Interno, los Delegados administrativos y sociales, los Directores y Subdirectores municipales cuyas áreas se relacionen con la protección civil, entre otros, órgano a quien corresponde además elaborar y aprobar el Manual de Organización del Sistema Municipal de Protección Civil, incluida la elaboración y actualización del Atlas Municipal de Riesgos, definido por la Ley de Protección Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, como la colección de mapas a escala, que agrupa características tales como topografía, uso del suelo, hidrología, vías de comunicación, equipamiento e información adicional de un país, un Estado, un municipio o una localidad, en que se encuentran sobrepuestas zonas, puntos, áreas o regiones que indican la presencia de un riesgo potencial que amenaza a una población, sus bienes, servicios estratégicos y entorno.

Información que además forma parte de aquella que de oficio la entidad municipal esta constreñida a publicar y mantener actualizada en el portal de transparencia de su sitio de internet, al así disponerlo las fracciones I, II y VII del artículo 8.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por cuanto hace a la información requerida en los arábigos tres, cinco y seis de la solicitud 00058010, ésta tiene relación con la atribución que tiene la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, de expedir constancias de autorización o verificación a aquellos propietarios o poseedores de inmuebles que por sus giros utilicen materiales peligrosos, así como aquellos que utilicen como carburante el gas natural o el licuado de petróleo, y que se encuentra descrita en el artículo 43 del Reglamento de Protección Civil del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, hecho que permite a la entidad municipal dar respuesta a las peticiones del promovente y proporcionar aquella información que se encuentre en su poder, de conformidad con los artículos 2.2 fracción I, 3.1 fracciones IV, V, VI, IX, 6.1 fracciones I y II y 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Tocante a la petición que realiza el promovente en el número arábigo ocho de la solicitud en estudio, es de indicar que la entrega de la información en versión digital depende exclusivamente de la modalidad en que se encuentre generada la información y de la obligación que tenga el sujeto obligado de generarla en esos términos, hecho que se determinará al resolver el fondo del asunto.

Con respecto a la copia simple de la cédula de funcionamiento que requirió -----, en su solicitud de información 00071110, es de indicar que en términos de lo previsto en los artículos 197 del Código Hacendario para el Municipio de Xalapa, Veracruz, 19 fracción XV y 59 fracción III del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz; 13 fracciones III, XIV, 15 fracciones III y IV y 20 del Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico de Xalapa, los propietarios de negociaciones comerciales, industriales, de prestación de servicios y, en general, de toda actividad

económica, deberán empadronarse en la Tesorería y obtener la cédula respectiva y, en su caso, la licencia o autorización de funcionamiento que corresponda,, ya sea que sus actividades las realicen en tiendas abiertas al público, en despachos, almacenes, bodegas, interior de casas o edificios o en cualquier otro lugar, corresponde al Tesorero Municipal, previa solicitud de autorización emitida por la Dirección General de Desarrollo Económico, Comercial e Industrial, autorizar y expedir las cédulas de empadronamiento o licencias de funcionamiento, mediante las cuales las personas puedan ejercer actividades de comercio, industriales o de servicios, así como las actividades en los mercados, tianguis, plazas comerciales, además de las ampliaciones o cambios de giro que la Tesorería autorice previo el pago de las contribuciones correspondientes, así como archivar y resguardar los documentos que sirven de antecedente a dichas autorizaciones, descritos en el artículo 23 del citado Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico de Xalapa, Veracruz.

En razón de lo anterior, la información contenida en la cédula de funcionamiento que cita el recurrente en su solicitud de información, tienen el carácter de pública al tratarse de un documento generado por el sujeto obligado, salvo los datos personales que en ella pudieran constar, en términos de lo que dispone el artículo 58 de la Ley de Transparencia antes aludida.

Finalmente y tocante a la explicación que solicita el promovente en el arábigo cuatro de la solicitud 00058010, así como aquella requerida en la solicitud con folio 00071110, es de indicar que la misma resulta procedente sólo si en los archivos del sujeto obligado obra documento que soporte la explicación requerida por el ahora recurrente, ello es así porque el ejercicio del derecho de acceso a la información, en forma alguna implica que los sujetos obligados deban exponer las circunstancias o acontecimientos que dieron lugar a un determinado hecho, salvo que se cuente con un documento que soporte dicha información, por lo que su entrega se encuentra sujeta a esa circunstancia.

Tiene aplicación por analogía, el criterio sustentado por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el link http://www.scjn.gob.mx/SiteCollectionDocuments/PortalSCJN/Transparencia/OrganosEncargadosAccesoInformacion/ComiteAccesoInformacion/CriteriosComiteAccesoInformacion/PC_CAI220609.pdf, que a la letra dice:

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EL EJERCICIO DE ESTE DERECHO NO GARANTIZA OBTENER UN PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA JUSTIFICACIÓN LEGAL DE LOS ACTOS DE UN ÓRGANO DEL ESTADO O SOBRE LA INTERPRETACIÓN QUE DEBE DARSE A UN DETERMINADO PRECEPTO LEGAL, SALVO QUE EXISTA UN DOCUMENTO EN EL QUE PREVIAMENTE SE HAYAN REALIZADO ESOS ACTOS. Tomando en cuenta que el derecho de acceso a la información tiene como finalidad permitir a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de los órganos del Estado así como el contenido de los diversos actos jurídicos que realiza y que en términos de lo previsto en el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental los órganos del Estado únicamente están obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, debe concluirse que la prerrogativa en comento de ninguna manera confiere el derecho a obtener algún pronunciamiento sobre la justificación legal de los actos de un órgano del Estado o, menos aún, sobre la interpretación de alguna disposición del marco constitucional y legal que los regula, salvo que tal pronunciamiento o interpretación consten en un documento que se haya elaborado previamente por el órgano competente para pronunciarse sobre los aspectos solicitados.

Analizada la naturaleza de la información, lo procedente es entrar al estudio de los agravios hechos valer por el incoante, a efecto de estar en condiciones de determinar la procedencia de lo reclamado por -----.

CUARTO. De lo expresado por el ahora recurrente en los autos del expediente IVAI-REV/112/2010/RLS, que tiene como antecedente la solicitud de información con folio del sistema INFOMEX-Veracruz 00058010, se advierte que se agravia de forma particular con:

1. La determinación del sujeto obligado de prorrogar la solicitud de información, misma que afirma le depara dos perjuicios: el primero porque afirma que la entidad pública omitió especificar el motivo por el cual notificó dicha prórroga y segundo, porque a decir del incoante, al notificar la prórroga a su solicitud de información, el sujeto obligado aceptó tácitamente la existencia de la información.

2. La clasificación de información como reservada o confidencial que le fuera notificada por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, al dar respuesta a su solicitud identificada como en arábigo cinco, ya que a decir del promovente, los datos de los padrones públicos no pueden estar restringidos en razón de la confidencialidad, alegando además que se omitió indicar el acuerdo y la fecha de publicación a través del cual el Comité de Información de Acceso Restringido determinó dicha clasificación.

3. La declaración de inexistencia de la información solicitada en los puntos uno, dos y siete de la solicitud de información, ya que a decir del promovente, esa información si existe.

4. La entrega de un falso (probable) dictamen de verificación, porque a juicio de -----, el documento proporcionado omite indicar los puntos a verificar, así como tampoco se aprecia que cumpla con los altos estándares.

5. La omisión del sujeto obligado de proporcionar la totalidad de la información requerida en los arábigos cuatro y seis de su solicitud de información, porque a su juicio:

a) El sujeto obligado en el artículo 1 del Reglamento de Protección Civil del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, tácitamente acepta que existen altos estándares en la elaboración de los dictámenes solicitados, absteniéndose de indicar cuáles son las normas, leyes o reglamentos en que se encuentran, como fuera requerido por el incoante;

b) Se omitió indicar de forma específica el nombre de la persona responsable de resguardar el archivo de almacén de los dictámenes.

6. La notificación de una respuesta terminal denominada entrega de información, cuando de la lectura del oficio UMTAI-274/10, se aprecia una declaración de inexistencia de la información, por lo que a juicio del promovente no se entregó ninguno de los documentos solicitados.

Agravios respecto de los cuales, el licenciado --- --- ---, jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, al comparecer al recurso de revisión mediante oficios UMTAI-342/10 y UMTAI-369/10 de diecisiete y treinta y uno de mayo de dos mil diez, respectivamente, manifestó haber modificado y ampliado la información proporcionada inicialmente al incoante, ofreciendo como medio de prueba los oficios UMTAI-336/10 y UMTAI-368/10, enviados vía correo electrónico al promovente, según constancias que obran a fojas de la 86 a la 89 y de la 114 a la 116 del sumario, con valor probatorio en términos de lo que

disponen los artículos 33 fracciones I y IV, 38, 39, 40, 49, 51 y 54 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Atendiendo a la respuesta que en forma extemporánea amplió y modificó el sujeto obligado, la Consejera Rafaela López Salas, ponente en el recurso de revisión que se resuelve, por autos de dieciocho de mayo y primero de junio de dos mil diez, ordenó requerir al incoante para que en un plazo de tres días hábiles manifestara su conformidad con la misma, requerimiento que cumplimentó sólo por cuanto hace al oficio UMTAI-368/10 de treinta y uno de mayo de dos mil diez, manifestando su inconformidad con la modificación efectuada por el sujeto obligado, al así advertirse de las documentales glosadas a fojas de la 133 a la 137 del expediente.

Vistas las constancias que obran en el sumario y tomando en consideración lo alegado por el sujeto obligado, la litis en el recurso de revisión IVAI-REV/112/2010/RLS, se constriñe a determinar:

a) Si la respuesta que el diecinueve de abril de dos mil diez, fuera notificada al recurrente por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información y su correspondiente ampliación y modificación efectuada en fechas catorce y treinta y uno de mayo del año en curso, respectivamente, se ajusta a las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

b) Si le asiste razón a -----, para demandar del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, la entrega de la información requerida en su solicitud con folio del sistema INFOMEX-Veracruz 00058010.

Es de señalar que -----, al interponer el recurso de revisión en estudio, impugnó entre otras cosas, la determinación del sujeto obligado de prorrogar la solicitud de información, tal y como fue descrito en el arábigo uno del presente Considerando, alegando que la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información omitió especificar el motivo por el cual notificó dicha prórroga, afirmando además que, al notificar la prórroga a su solicitud de información, el sujeto obligado aceptó la existencia de la información, impugnación que como se indicó al recurrente en los autos del expediente IVAI-REV/94/2010/RLS, es improcedente, porque la disposición contenida en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, faculta al sujeto obligado para prorrogar la respuesta a una solicitud de información cuando existan razones suficientes que impidan localizar la información o dificultad para reunirla, sin más requisito que la notificación de ésta al particular.

Aunado a ello, el hecho de que el sujeto obligado determine prorrogar la respuesta a una solicitud de información, en forma alguna implica que el sujeto obligado haya reconocido la existencia de la información, como erróneamente lo asevera el incoante, puesto que precisamente la determinación de prorrogar la respuesta a la solicitud de información, es con la finalidad de que la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información realice las gestiones necesarias para localizar la información o bien para reunirla y una vez vencido dicho plazo, estar en condiciones de emitir una respuesta, respuesta en la que, en términos de lo que dispone el artículo 59.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el sujeto obligado puede notificar al solicitante: a) La existencia de la información,

modalidad de entrega y costos de reproducción y envío en su caso; b) La negativa de acceso por tratarse de información de acceso restringido; y, c) La declaración de inexistencia de la información.

A mayor abundamiento de lo anterior, es de indicar que el diecisiete de octubre del año dos mil ocho, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado, bajo el número extraordinario 344, el acuerdo CG/SE-298/06/10/2008, aprobado por este Consejo General en sesión extraordinaria del seis de octubre del año en cita, a través del cual se determinó desechar por notoriamente improcedente, aquellos recursos de revisión en los que se impugne la determinación del sujeto obligado sustentada en el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, al diferir del supuesto de procedencia marcado en el artículo 64.1 fracción VII del citado ordenamiento legal, desechamiento que si bien en el caso en particular no resulta procedente, al existir otros agravios que si requieren ser estudiados por este Consejo General, si robustece el hecho de que el agravio identificado con el arábigo uno del presente Considerando es a todas luces improcedente.

Así las cosas, del análisis de la documental visible a fojas 18 y 19 del sumario, consistente en el oficio UMTAI-274/10 de nueve de abril de dos mil diez, signado por el licenciado --- --- ---, jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz y visible a fojas 18 y 19 del sumario, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se desprende que el sujeto obligado negó la existencia de la información requerida por ----- --, en el arábigo uno de la solicitud en estudio, consistente en el Programa Municipal de Protección Civil, así como de los programas institucionales que se derivan, motivo por el cual afirmó no estar en condiciones de proporcionar la copia requerida.

Inexistencia que ratificó al ampliar y modificar la respuesta proporcionada inicialmente al incoante, tal y como se desprende del contenido de las documentales visibles a fojas de la 83 a la 87 del expediente, con valor probatorio en términos de lo previsto en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, y en relación a la cual, -----, alego:

I.- Prueba de la existencia información que solicité y fuera negada su existencia en el punto 1 de mi solicitud:: “REQUIERO COPIA DEL PROGRAMA MUNICIPAL DE PROTECCIÓN CIVIL Y LOS PROGRAMAS INSTITUCIONALES QUE SE DERIVEN, (art. 7. Fracción II, Reglamento de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Xalapa).” En la página del Ayuntamiento de Xalapa: www.xalapa.gob.mx se puede consultar la siguiente liga: <http://www.xalapa.gob.mx/transparencia/index.htm> que contiene el segundo informe de gobierno municipal, mismo en el que se lee: “Este segundo año, hemos dado continuidad al reto establecido desde el inicio de la administración de mejorar nuestra capacidad de respuesta, para atender de manera rápida y oportuna cualquier tipo de contingencia, garantizando con ello, la seguridad de las personas, sus bienes y el entorno. Como principales acciones ejecutadas, este segundo año asentamos más acciones que ayudaron a evitar la pérdida de vidas humanas, la afectación de los servicios públicos, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza”. (página 228) ¿En donde está establecido el mencionado reto y las acciones que de él se derivan, si no es un Plan, proyecto o como sea cual sea el nombre que se le de al documento que refleje cuáles serán dichas acciones que se han ejecutado, o propuestas que se hayan establecido. Pero aún más claro es el párrafo inmediato: “Además de dar continuidad al programa permanente de verificaciones comerciales implementado a todos los comercios fijos y semifijos del municipio”. (página 228), cómo mínimo el alcalde aceptó la existencia de un programa institucional, derivado del Programa de Protección Civil. Más adelante: “Cada uno de espectáculos de concentración masiva de personas representa un

riesgo para los asistentes a estos lugares, por lo que en coordinación con las diferentes áreas de seguridad, tanto públicas como privadas, realizamos 348 operativos de seguridad con una logística previamente planeada para la participación del personal operativo y de cada una de las diferentes autoridades e instituciones voluntarias encargadas de la seguridad. Esto representa un avance del 11 por ciento con respecto al año pasado”. (páginas 229 y 230) ¿Cómo puede, con el más sentido común, ser previamente planeado algo, si no está dentro de algún plan. Más adelante: “Asimismo, se elaboraron 32,000 ejemplares de material gráfico, con la finalidad de dar a conocer a la ciudadanía información referente a que hacer ante cualquier fenómeno perturbador que pudiera desestabilizar la armonía en la población, lo que significa un avance del 12 por ciento con respecto a lo repartido hace un año”. (página 230) ¿Cómo se puede elaborar material gráfico, si no se hace dentro de algún plan? Por otra parte consultables en diversas ligas también de la página WEB de ayuntamiento: <http://www.xalapa.gob.mx/prensa/comunicados/404.htm> misma en la que ayuntamiento publica: “Comunicado No. 404.- Xalapa, Ver., 16 de abril de 2010.- El director de Protección Civil Municipal, --- --- ---, informó que por instrucciones del alcalde --- --- ---, fue activado el sistema de protección civil municipal, con el fin de hacer frente a las actuales condiciones climatológicas y apoyar a la población que lo requiera.” (resaltado propio) Esto quiere decir que existe ese “sistema”, que no puede ser otro que el Programa Municipal de Protección Civil o algún programa institucional que se deriva del mismo, sólo que en lugar de nombrarlo como un “Plan”, se habla de un “Sistema”. Mas adelante al consultar la siguiente liga: <http://www.xalapa.gob.mx/prensa/comunicados/353.htm> “Comunicado No. 353.- Xalapa, Ver., 2 de abril de 2010.- El director de Protección Civil Municipal, --- --- ---, informó que gracias a las acciones prevención e información implementadas por el Ayuntamiento a través del operativo Semana Santa 2010, hasta este viernes se mantiene el saldo blanco en la ciudad... El Director de Protección Civil afirmó que personal a su cargo en coordinación con instancias estatales y cuerpos de emergencia de diversas corporaciones, se mantienen pendientes para atender cualquier incidente que se presente.” (resaltado propio). De nueva cuenta aparece aquí un “Operativo” que obedece a “acciones de prevención”, que sólo pueden ser resultado de algún programa, llámesele como se le llame, pero al fin un programa de protección Civil; que permita, no se podría explicar de otra manera la mencionada coordinación con instancias estatales y cuerpos de emergencia de diversas corporaciones.

De la transcripción en cita, se aprecia que -----, sustentó la existencia del Programa Municipal de Protección Civil, así como de los programas institucionales que se deriven, en lo argumentado por el Presidente Municipal en su segundo informe de gobierno,¹ referente a las acciones y programas implementados en materia de protección civil, ya que a decir del promovente, es precisamente en el Programa de Protección Civil, en donde deben encontrarse previstas esas acciones a que se alude en el informe de gobierno, alegando además que en el sitio de internet del sujeto obligado, se encuentra publicado el comunicado de prensa número cuatrocientos cuatro de dieciséis de abril del año en curso, en el que el Director de Protección Civil informó que por instrucciones del alcalde, se activó el sistema de protección civil municipal, sistema que a decir del promovente equivale al Programa solicitado.

En relación a los argumentos expuestos por el incoante, este Consejo General procedió a consultar el segundo informe de gobierno que aparece publicado en el portal de transparencia del sitio de internet del sujeto obligado, de cuya lectura se advierte que en el apartado de Protección Civil se describen las acciones ejecutadas, tendientes a evitar la pérdida de vidas humanas, la afectación de los servicios públicos, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza, acciones que pudieran formar parte de un Programa Municipal de Protección Civil, si atendemos al contenido del artículo 78 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que define a los Programas Estatal y Municipales de Protección Civil, como el conjunto de

¹ El segundo informe de gobierno del Presidente Municipal de Xalapa, Veracruz, aparece publicado en portal de transparencia del sitio de internet del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, bajo la ruta de acceso <http://www.xalapa.gob.mx/gobierno/Actasc2009.htm>

objetivos, políticas, líneas de acción y metas que tienen por objeto proteger a la población, sus bienes, servicios estratégicos y su entorno, así como asegurar su funcionamiento mediante las acciones específicas, coordinadas y delimitadas, que realicen los sectores público, social y privado en la materia, sin embargo la presunción del promovente, se desvirtúa con la manifestación expresa del jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información en el sentido de que dicho programa y los programas institucionales requeridos por el incoante no existen, tal y como consta en las documentales visibles a fojas 18, 19, 86 y 87 del expediente, hecho que impide a este Consejo General ordenar la entrega de una información inexistente.

No pasa desapercibido para este Consejo General que los artículos 32, 33, 34 fracción V, 78 y 81 de la Ley de Protección Civil para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 35 fracción XXV inciso h), XLIV, XLV y XLVI de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 15 fracción XIII, 74 y 75 fracciones IV, XII y XIII del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa; 2, 3 fracciones VII y XIII, 7 fracción II, 11 y 14 fracción IX del Reglamento de Protección Civil para el municipio de Xalapa, Veracruz, constriñen al sujeto obligado a través de su Dirección de Protección Civil, a elaborar, difundir, aplicar y vigilar el Programa Municipal de Protección Civil y los programas institucionales que se deriven, tal y como se analizó en el Considerando Tercero del fallo que nos ocupa, sin embargo no debe perderse de vista que el derecho de acceso a la información tiene aplicación respecto de aquella información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados al así disponerlo las fracciones IV, V, VI y IX de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, sin que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, a quien corresponde garantizar y tutelar el ejercicio de este derecho, en términos de lo previsto en los artículos 67 fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2.1 fracciones II y III, 4 y 30 de la Ley de Transparencia antes invocada, tenga atribuciones para ordenar a los entes públicos que generen determinada información.

En efecto, aún cuando el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, está obligado a generar un Programa Municipal de Protección Civil, por así imponérselo su normatividad interna, el hecho de que sean omisos en generar este documento, en forma alguna faculta al Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, a ordenar que en ejercicio del derecho de acceso a la información, la entidad municipal genere el documento solicitado por el recurrente, pues ello queda fuera de las atribuciones que tanto la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave confieren a este Organismo Autónomo del Estado, siendo responsabilidad directa del sujeto obligado el incumplir con su normatividad interna, cuyo conocimiento de incumplimiento no corresponde a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información.

En lo atinente a la zonificación de riesgos que fuera requerida por el promovente, el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información negó la existencia de la información, argumentando estar en proceso la elaboración del atlas de riesgo, tal y como se advierte del contenido del oficio UMTAI-274/10 de nueve de abril de dos mil diez, glosado a fojas 18 y 19 del sumario, respuesta que ratificó el jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, al comparecer al recurso de revisión en estudio argumentando además que la elaboración de dicho atlas esta bajo la supervisión de la Secretaría de Desarrollo Social, y que

una vez que concluya deberá someterse a su autorización y aprobación, tal y como se advierte de la documental visible a fojas 86 y 87 del expediente.

Inexistencia que impugnó -----, aseverando que en el sitio de internet del sujeto obligado, identificado como <http://www.xalapa.gob.mx/transparencia/index.htm>, obra publicado el segundo informe de gobierno del Presidente Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en el que se afirma que como un logro fundamental para el municipio, se elaboró el Atlas e Identificación de Riesgos con una inversión de \$1,300,000.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N).

Es así que en fecha treinta y uno de mayo del año que transcurre, el jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información modificó la respuesta proporcionada inicialmente al recurrente y su correspondiente ratificación, señalando al incoante que en el ejercicio dos mil nueve, del Programa Hábitat se ejecutó la Obra número 300871ME001 denominada **“Elaboración de Atlas e Identificación de Riesgos para la Ciudad de Xalapa”**, afirmando que dicho documento se encuentra en proceso de revisión ante la citada Secretaría de Desarrollo Social y que una vez que sea autorizado se dará a conocer a la ciudadanía y al propio recurrente a través de su correo electrónico, tal y como se advierte de las documentales visibles a fojas de la 113 a la 116 del sumario con valor probatorio en términos de lo marcado en los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Modificación respecto de la cual, por auto de primero de junio de dos mil diez, la Consejera Ponente requirió al revisionista para que manifestara su conformidad con la misma, quién vía correo electrónico visible a fojas de la 133 a la 137 del sumario, señaló estar inconforme con el argumento vertido por el sujeto obligado, ya que afirma, éste no se hizo de su conocimiento de forma oportuna, formulando las siguientes interrogantes:

...¿Dónde están los programas institucionales de protección civil?, ¿donde el manual de organización?, ¿dónde el manual de procedimientos?, ¿dónde la base de datos que permita respuestas rápidas?, ¿dónde los altos índices de calidad?, todos estos, documentos que la ley obliga a que se tengan y todos, documentos que se me ha negado existan...

Interrogantes que al no formar parte del planteamiento inicial de la solicitud de información, este Consejo General se abstiene de tomar en consideración, en estricto apego al principio de congruencia que exige el artículo 74 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión.

Es así que del análisis de la respuesta extemporánea que de forma unilateral modificó el sujeto obligado se aprecia que la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, acepta la existencia del Atlas e Identificación de Riesgos que en un principio aseveró encontrarse en proceso de elaboración, existencia que además se puede corroborar con la información que obra publicada en el sitio de internet del Órgano de Fiscalización Superior del Estado de Veracruz <http://www.orfis.gob.mx>, de forma particular en el link Estado y Municipios, posteriormente en el vínculo denominado Propuesta de Inversión 2009, de cuya consulta se advierte que dentro del Programa de Inversión de Obras y Acciones de los Fondos del Ramo 33, correspondientes al ejercicio dos mil nueve, que fuera presentado por el Presidente Municipal, al Auditor General del ente fiscalizador a través del oficio número PM-1699/2009 de ocho de septiembre del

dos mil nueve, se programó la elaboración del tantas veces referido Atlas e Identificación de Riesgo para la ciudad de Xalapa, Veracruz, con fecha de inicio el dieciocho de mayo y término el treinta de noviembre, ambos del año en cita, con cargo al Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios, cuya modalidad de ejecución, fue por contrato, y que además se confirma, como bien lo asevera -----, con lo expresado por el Alcalde David Velasco Chedrahui en su segundo informe de gobierno que aparece publicado en el sitio oficial del sujeto obligado.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado refiere que dicho documento se encuentra en proceso de revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Social, y que una vez que sea autorizado se hará del conocimiento del incoante, revisión a partir de la cual el sujeto obligado intentó justificar su imposibilidad para proporcionar la información solicitada por el incoante.

En razón de lo anterior, es dable precisar que la fracción VI del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia vigente, señala que las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, cuya divulgación suponga un riesgo para su realización o pueda ser perjudicial al interés público, se considera información reservada, pero una vez tomada la decisión o aprobado el proyecto, tendrán el carácter de información pública.

Reserva que recoge el Lineamiento Vigésimo tercero, de los Lineamientos Generales que deben observar los sujetos obligados para clasificar información reservada y confidencial, al señalar:

...se considerará reservada la información que forme parte de todo proceso deliberativo y cuya difusión pueda generar un impacto negativo o causar daños y perjuicios al interés general del Estado o de los Municipios. Quedan comprendidos en este rubro el proceso de planeación, programación, presupuestación, así como los trámites previos, estudios de prefactibilidad, estudios de impacto ambiental, proyectos ejecutivos, licitaciones y todos aquéllos análogos que sean necesarios para el desarrollo estatal o municipal, hasta en tanto se tome la decisión o se aprueben los mismos.

De lo transcrito, se advierte que las opiniones, estudios, recomendaciones o puntos de vista que formen parte de un proyecto de trabajo de los sujetos obligados, incluidos los procesos de planeación, programación, presupuestación, así como los trámites previos que tengan que realizar para aprobarlos, se consideran información reservada, hasta en tanto se tome la decisión final; clasificación que se actualiza en el caso a estudio, atento a las consideraciones siguientes:

De acuerdo a lo manifestado en el oficio UMTAI-368/10 de treinta y uno de mayo de dos mil diez, signado por el licenciado --- --- ---, visible a foja 114 del expediente, la elaboración del Atlas e identificación de Riesgos para la ciudad de Xalapa, fue producto del ejercicio del Programa Hábitat, programa de la Secretaría de Desarrollo Social, que articula los objetivos de la política social con los de la política de desarrollo urbano que permite contribuir a reducir los niveles de pobreza urbana y mejorar la calidad de vida de los habitantes de las zonas marginadas, que conforman los espacios de actuación del programa, tal y como se asienta en el segundo informe de gobierno del Presidente Municipal del Municipio de Xalapa, y que además se corrobora con el contenido del acuerdo por el que se modifican las Reglas de Operación del Programa Hábitat, para el ejercicio fiscal dos mil diez, publicado el veintiocho de diciembre de dos mil nueve en el Diario Oficial de la Federación.

Este programa maneja como una de sus líneas de acción la elaboración o actualización de estudios para la prevención y mitigación de desastres naturales y atlas de peligros naturales y de riesgos, a nivel de municipio, ciudad o zona metropolitana, a partir de la cual la Secretaría de Desarrollo Social a través del programa Hábitat, las direcciones de Protección Civil, Desarrollo Urbano y las Delegaciones Administrativas y Sociales del Ayuntamiento, se coordinaron para investigar e identificar todos los posibles riesgos a los que pueden estar expuestos los Xalapeños, obteniendo como resultado la elaboración del tantas veces referido Atlas e Identificación de Riesgos para la ciudad de Xalapa, con una inversión de \$1,300,000.00 (UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N).

Documento que, como parte de las acciones de **“Identificación de Riesgos y Estrategias de Gestión”** debe aplicar los términos de referencia, elaborados conforme al modelo establecido por la Dirección General de Desarrollo Territorial de la Secretaría de Desarrollo Social, al así disponerlos los Lineamientos de Operación del Programa Hábitat dos mil diez, previendo dicho ordenamiento que la publicación del material de estudio se efectuará una vez que se emita el dictamen de aprobación técnica por parte de la citada Dirección, en términos del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Social.

En ese orden de ideas, le asiste razón al sujeto obligado, para eximirse de la obligación de entregar en este momento al revisionista la información referente al Atlas e Identificación de Riesgos en el que se encuentre inmersa la zonificación de riesgos solicitada por el promovente, porque si bien es cierto se trata de un documento generado por el sujeto obligado, el mismo se encuentra en proceso de revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Social, actualizando con ello el supuesto de reserva contenido en la fracción VI del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, al encontrarse pendiente un trámite previo para que el citado documento tenga el carácter de definitivo.

A lo anterior se suma el hecho de que en términos de lo marcado en los artículos 2.1 fracciones I, V, 6.1 fracciones I, II y VI, 8.4 y 75, fracción VII, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el ejercicio del derecho acceso a la información, está vinculado con el derecho a conocer la verdad², por lo tanto, es responsabilidad directa de los sujetos obligados dar publicidad a sus actos respetando los principios de veracidad, oportunidad y confiabilidad marcados en el ordenamiento antes invocado, siendo causas de responsabilidad el aportar dolosamente información pública falsa o de manera incompleta, disposiciones que robustecen el hecho de que el sujeto obligado se encuentra impedido para hacer entrega del documento en estudio al encontrarse en proceso de revisión, pensar lo contrario, equivaldría a que este órgano garante del derecho de acceso a la información, ordene al sujeto obligado proporcionar una información no oficial y por ende carente de confiabilidad.

² Sirve de apoyo a lo anterior la Tesis de Jurisprudencia P. LXXXIX/96, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Fuente: III, Junio de 1996, de rubro GARANTIAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACION). VIOLACION GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PARRAFO DEL ARTICULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTUAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACION Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTICULO 6o. TAMBIEN CONSTITUCIONAL, así como lo sustentado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis de Jurisprudencia P. XLV/2000, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Abril de 2000, Novena Época, de rubro: DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTICULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE.

De ahí que no le asista razón al promovente, para demandar en este momento, la entrega de la información en estudio, al actualizarse el supuesto de reserva previsto en la fracción VI del artículo 12.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, sin que en el caso en estudio resulte procedente ordenar la entrega de una versión pública del documento en proceso de revisión ante la Secretaría de Desarrollo Social, como lo exige el numeral 12.2 del ordenamiento legal en cita, porque se insiste, el Atlas e Identificación de Riesgos para la Ciudad de Xalapa, no constituye un documento definitivo al encontrarse en proceso de revisión y autorización, y de permitir el acceso a la versión pública de dicho documento, se proporcionaría una información no oficial, contraviniendo los principios de veracidad y confiabilidad antes invocados.

Con respecto al formato de dictamen requerido en el arábigo tres de la solicitud de información, el promovente expone:

...SE ME AGRAVIÓ AL ENTREGÁRSEME UN (PROBABLE) FALSO DICTAMEN DE VERIFICACIÓN.- Esto con lo que respecta al punto 3 de mi solicitud: **"REQUIERO EL "FORMATO" DE "DICTAMEN" (CONSTANCIA DE AUTORIZACIÓN O VERIFICACIÓN DE LA DIRECCIÓN, cualesquiera que sea el nombre con que se les conozca), con que verifican, inspeccionan o dictaminan los giros comerciales que se enumeran en el artículo 43 del Reglamento de Protección Civil del H. Ayuntamiento de Xalapa"**. Es claro, que en su repuesta al punto inmediato posterior, número 4). de mi solicitud; el Ayuntamiento argumenta que sigue "altos estándares... dentro de la fase preventiva" sin embargo en su respuesta sobre el particular, se anexa una hoja que contiene solo unos cuantos (sic) campos para que un posible verificador transcriba un par de datos tales como fecha, numero de control o nombre de quien supervisa, pero de ninguna manera demuestra cuáles son los puntos a verificar; en ninguna parte se puede apreciar que dicho dictamen siga los altos estándares antes mencionados, como por ejemplo: ¿Dónde se establece la NOM con respecto a la verificación?... No se puede explicar uno cómo se puede verificar con un documento como el presentado, Sin necesidad de abundar sobre el respecto, son válidos todos los argumentos por mi vertidos con respecto a la respuesta del Ayuntamiento con relación al punto número 4). de mi solicitud sobre "los altos estándares en los reportes"...

De la transcripción en cita, se advierte que ----- considero vulnerado su derecho de acceso a la información porque a su juicio, el documento proporcionado constituye un probable falso dictamen, ello porque afirma que la entidad municipal al responder la interrogante marcada con el número cuatro de la solicitud, argumentó que sigue altos estándares dentro de la fase preventiva, siendo que el documento proporcionado no demuestra cuales son los puntos a verificar y mucho menos se aprecia que siga los altos estándares mencionados, como por ejemplo ¿Dónde se establece la NOM con respecto a la verificación?

Al respecto resulta oportuno analizar la respuesta inicial proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud número cuatro en la que el solicitante funda la falsedad del documento, y en la que requirió una explicación del dictamen de la Dirección de Protección Civil, en cuanto a su fundamento legal y su elaboración conforme a la Norma Oficial Mexicana y Normas Internacionales de Calidad, y respecto de la cual la entidad municipal mediante oficio UMTAI-274/10 de nueve de abril de dos mil diez, visible a fojas 18 y 19 del sumario, expresó que los fundamentos legales que soportan los altos estándares de seguridad, se soportan, de acuerdo al giro del negocio comercial, en la Normatividad de construcción, Leyes y Reglamentos afines, ello atendiendo a los objetivos de prevención y corrección que apliquen.

Respuesta que analizada bajo la luz de lo que prevén los artículos 1 último párrafo, 3 fracción XIV y 43 del Reglamento de Protección Civil para el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, lleva a este Consejo General a determinar que el sujeto obligado busca mantener al municipio dentro de altos estándares

de seguridad, por ello tiene como prioridad desarrollar las acciones de protección civil relativas a la prevención y salvaguarda de las personas, sus bienes y su entorno ecológico, así como el funcionamiento de los servicios públicos y su equipamiento estratégico en caso de situaciones de grave riesgo colectivo o desastre, tanto en su fase preventiva como correctiva, acciones en las que se incluye la supervisión de las medidas de seguridad a aquellos inmuebles que por sus giros utilicen materiales peligrosos, así como los que utilicen como carburante el gas natural o el licuado de petróleo, siguiendo las directrices que marca la normatividad aplicable.

Sin embargo ello en forma alguna indica a este Consejo General que el documento proporcionado a ----- como formato de dictamen, tenga el carácter de falso, como erróneamente lo aduce el promovente, puesto que es precisamente dicho documento el que emplea la Dirección de Protección Civil para efectuar la supervisión de las medidas de seguridad a los inmuebles a que alude el artículo 43 del Reglamento antes referido, tal y como se asentó en el oficio UMTAI-274/10 de nueve de abril de dos mil diez, signado por el licenciado --- --- ---, al que este Consejo General otorga pleno valor probatorio en términos de lo expresado en los numerales 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, toda vez se trata de un hecho afirmado por una autoridad en documento público, el cual no ha sido desvirtuado con elemento probatorio alguno, de ahí que resulte infundado su agravio en este punto.

Tocante a la respuesta proporcionada por la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, a la solicitud de información identificada en el arábigo cuatro y que fuera descrita en párrafos anteriores, al comparecer al presente recurso de revisión -----, manifestó su inconformidad alegando que la respuesta aduce de manera genérica las normas en que se contienen los altos estándares de seguridad, sin precisar cuáles son éstas, siendo que tampoco se le hicieron llegar, afirmando que su solicitud consistió precisamente en conocer cuáles son las normas utilizadas para determinar y registrar esos dictámenes o reportes.

Afirmación que resulta contraria a lo peticionado por el incoante, porque del análisis al punto cuatro de su solicitud, se advierte que en ella el promovente requiere una explicación por parte del sujeto obligado en torno al formato de dictamen solicitado en el punto tres de su solicitud, explicación de la que en forma alguna se advierte que haya requerido conocer de forma específica las normas empleadas para determinar y registrar los dictámenes de verificación y mucho menos que estos se le hicieran llegar, como aduce en su inconformidad, por el contrario deja en libertad al sujeto obligado para que proporcione dicha explicación de acuerdo a la información que obra en sus archivos, de ahí que no le asista razón para demandar su entrega a través del recurso de revisión que se resuelve.

En efecto, lo alegado por el incoante en vía de agravio se traduce en una modificación a su escrito de solicitud de información, que no puede ser objeto de estudio en el presente recurso, porque si bien es cierto, este Consejo General en términos de lo previsto en los numerales 67.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y 72 de los Lineamientos Generales para regular la substanciación del recurso de revisión, está obligado a suplir la deficiencia de la queja a favor del incoante, tal suplencia en forma alguna implica que se esté en

condiciones de permitir a los particulares a través del recurso de revisión, modificar las solicitudes de información formuladas inicialmente, ello implicaría, vulnerar el principio de congruencia exigido en el artículo 74 de los Lineamientos Generales en cita, que constriñe a este cuerpo colegiado a analizar y pronunciarse sobre cuestiones que han formado parte de la litis, sin introducir elementos nuevos no planteados por las Partes, y que en el caso en estudio, atienden a la nueva petición que el recurrente pretende sea solventada a través del medio de impugnación que se resuelve.

Cabe señalar que la explicación requerida por el promovente sólo es procedente si en los archivos del sujeto obligado obra documento que soporte dicha explicación, tal y como se expuso en el Considerando Tercero del fallo que nos ocupa, es así que al comparecer al recurso de revisión en estudio, el jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información afirmó haber complementado la respuesta proporcionada inicialmente al promovente, misma que le fue notificada el catorce de mayo de la presente anualidad, según constancias que obran a fojas 86, 87, 88 y 89 del expediente, hecho a partir del cual este Consejo General puede asumir que en los archivos de la dependencia obra documento que permita atender la explicación solicitada por el promovente.

Respuesta ampliada en la que se notificó al promovente:

...el contenido de un Dictamen se deriva de la atención a una solicitud de verificación y/o inspección física al inmueble con el giro comercial del que se trate, levantando los datos que se presenten alusivos a condiciones estructurales, características de operabilidad de las instalaciones preferentemente eléctricas y de Gas L.P., así como la vigencia y ubicación de los implementos de prevención de riesgos como son: equipos de extinción, señalización, botiquín con material básico de primeros auxilios, luces de emergencia, detectores de humo y constancias de capacitación, requerimientos que emanan de los lineamientos de construcción de la NOM 001 SEDE 1999 de Instalaciones Eléctricas, de la NOM-004-SEDE-2004 de Instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P. Diseño y Construcción, de la NOM-003-SEGOB-2002 de Avisos y Señales para Protección Civil, colores, formas y símbolos a utilizar, de la NOM-002-STPS-2000 de condiciones de seguridad-prevención, protección y combate de incendios en los centros de Trabajo, y otras que apliquen según el alcance del giro y clasificación del grado de riesgo que se determine...

Del contenido de dicha respuesta, se advierte que esta se ajusta a la explicación solicitada por el incoante, al señalar el origen y objeto del dictamen, así como las normas aplicables al mismo, con lo cual, además de atender la solicitud inicial, el sujeto obligado de forma unilateral decide dar respuesta al requerimiento marcado en vía de agravio por -----, ello es así porque identificó de forma clara las Normas Oficiales Mexicanas en las que se especifican los datos a verificar en un inmueble dependiendo del giro comercial de que se trate, permitiendo con ello el acceso a la información a favor del incoante.

Tocante a la manifestación que realiza el promovente en el sentido de que: *Si las Leyes de Transparencia sirven para "exigir la rendición de cuentas en el ejercicio público", que sirvan para que no haya muertos por negligencias en la protección civil, por faltas de eficientes verificaciones de las autoridades, se hace del conocimiento del promovente que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en materia de derecho de acceso a la información pública, cuyos objetivos se encuentran descritos en el numeral 2 de dicho ordenamiento; el ejercicio de este derecho como garantía individual, impone el deber a todos los entes públicos de que en el ejercicio de su gestión pública, atiendan el principio de máxima publicidad, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la*

democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimular la transparencia en los actos de gobierno, de manera tal que cualquier persona pueda acceder a la información pública generada, resguardada o en posesión de los sujetos obligados, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, por ello es responsabilidad directa de los sujetos obligados permitir el acceso a toda aquella información contenida en expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración, siempre que no se encuentre en alguna de las excepciones que marcan los numerales 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

Sin embargo, ello no implica que a través de la Ley de Transparencia, se esté en condiciones de evitar muertos por negligencias en la protección civil, por faltas de eficientes verificaciones de las autoridades, como lo afirma el promovente, puesto que tal fiscalización no forma parte de la competencia que el ordenamiento legal en cita, confiere a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Órgano garante del acceso a la información, de ahí que deviene a todas luces infundada su apreciación.

Por cuanto hace al agravio hecho valer por -----, en torno a la respuesta proporcionada por la entidad municipal a la solicitud de información descrita en el arábigo cinco, éste resulta infundado atento a las consideraciones siguientes:

En dicha solicitud el promovente requirió:

1. Una manifestación por parte del sujeto obligado en cuanto a la existencia de la base de datos de los dictámenes a giros comerciales;
2. En caso de confirmarse dicha existencia, la plantilla de la misma; y
3. Para el supuesto de que la referida base de datos no existiera, solicitó la confirmación de su inexistencia.

Solicitud a la que recayó una respuesta inicial por parte del jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, en la que señaló:

...Por que los representantes o gestores de los establecimientos comerciales nos piden considerar a sus tramites como propios y confidenciales; la solicitud de la base de datos de los Dictámenes a giros comerciales se omite, para no caer en controversias (sic) con los mismos, por el mal uso que se les pudiera dar y recaer en nosotros...

Respuesta que modificó el licenciado --- --- ---, al comparecer al recurso de revisión, tal y como se advierte del oficio UMTAI-336/10, de catorce de mayo de dos mil diez, remitido vía correo electrónico al promovente, visible a fojas 84 y 85 del sumario, en la que se informó a ----- que la base de datos a que alude en su solicitud no existe, motivo por el cual se encuentra impedido para proporcionar la información.

Inexistencia que impide a este Consejo General entrar al estudio del agravio vertido por el incoante, puesto que al no existir la información, es indiscutible que esta no puede estar sujeta a clasificación alguna.

En efecto, si bien es cierto en la respuesta inicial el sujeto obligado da por sentado la existencia de la base de datos al señalar que dicha información se omitió debido a que los representantes o gestores de los establecimientos comerciales requieren que sus trámites se consideren como propios o confidenciales, al modificar dicha respuesta, el sujeto obligado de forma expresa niega la existencia de la información, inexistencia que no fue desvirtuada con material probatorio alguno, además, del análisis efectuado a la normatividad interna del sujeto obligado como son la Ley de Protección Civil y la Ley Orgánica del Municipio Libre, ambos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Reglamento de la Administración Pública Municipal y el Reglamento de Protección Civil, ambos para el municipio de Xalapa, Veracruz, este Consejo General en forma alguna advirtió disposición que constriña a la entidad municipal a elaborar la base de datos a que alude el ahora revisionista en su escrito de solicitud de información.

En ese orden de ideas, y atendiendo al contenido del artículo 57.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que dispone que los sujetos obligados sólo entregaran aquella información que se encuentre en su poder, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, se ve impedido para ordenar la entrega de una información que el sujeto obligado expresamente a manifestado su inexistencia.

Tocante al agravio que hace valer el incoante en torno a la respuesta que emitió la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información a la solicitud descrita en el arábigo seis, en el sentido de que se omitió especificar el nombre de la persona responsable de resguardar el archivo de almacén de los dictámenes, es de indicar que del contenido de la solicitud de información en forma alguna se aprecia que el ahora revisionista haya requerido se le indicara el nombre del responsable, puesto que se limitó a señalar que solicitaba un informe de QUIÉN ES EL RESPONSABLE, dejando con ello en libertad a la entidad municipal de atender la solicitud proporcionado ya sea el nombre del servidor público encargado de dicha función o en su defecto el cargo o puesto que desempeña, tal y como sucedió en el caso a estudio, en donde el licenciado --- ---, jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, al dar respuesta a la solicitud de información afirmó que el responsable que resguarda los archivos de los dictámenes en el almacén es el propio Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, a través del Jefe de la Unidad de Archivo Histórico, cargo que a decir de la información que aparece publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado, específicamente en el Directorio, corresponde al Profesor --- --- ---.

Respuesta que se ajusta a lo marcado en los numerales 16, 17 fracción XII y 18 fracción II del Reglamento de la Administración Pública Municipal para el municipio de Xalapa, Veracruz, que en su conjunto disponen que corresponde a la Secretaría del Ayuntamiento entre otras atribuciones, planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar las actividades del Archivo Municipal, para lo cual se apoyara entre otras unidades administrativas con la Unidad de Archivo Histórico, por lo que quien esto resuelve determina cumplida la obligación de acceso a la información, en los términos en que fuera solicitado por el promovente, de conformidad con lo previsto en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado.

En lo atinente al manual de organización y manual de procedimientos de la Dirección de Protección Civil, cuya existencia negó la entidad municipal tanto al

dar respuesta inicial a la solicitud de información, como al modificar y ampliar la misma, tal y como se observa de las documentales visibles a fojas 18, 19 y de la 83 a la 87 del expediente, -----, al comparecer al recurso de revisión expresó:

...Prueba de la existencia información que solicité y fuera negada su existencia en el punto 7 de mi solicitud... en la página 208, del Segundo Informe de Gobierno Municipal, consultable en la página WEB del ayuntamiento en la siguiente liga: <http://www.xalapa.gob.mx/transparencia/index.htm> se lee: "Además, revisamos y actualizamos conforme a las reformas y adiciones que ha sufrido la reglamentación municipal, los formatos de actas y otros documentos que emiten diversas áreas de este Ayuntamiento, para el cumplimiento de sus funciones, como son: Dirección General de Desarrollo Económico, Comercial e Industrial; Dirección General de Servicios Municipales; Dirección General de Desarrollo Urbano; Dirección General de Tránsito y Vialidad; y Dirección de Protección Civil". Más adelante (página 262): "Cabe hacer mención que algunas dependencias iniciaron la elaboración y desarrollo de sus manuales de procedimientos, siendo las siguientes: Dirección General de Obras Públicas, Coordinación de Comunicación Social y la Dirección de Protección Civil". Por lo que podríamos aceptar el que no estuvieran actualizados, pero de ninguna manera el que no existan si concedemos como ciertas las declaraciones del propio director de protección civil, al consultar la siguiente liga: <http://www.xalapa.gob.mx/prensa/comunicados/353.htm> "Comunicado No. 353.- Xalapa, Ver., 2 de abril de 2010.- El director de Protección Civil Municipal, --- --- ---, informó que gracias a las acciones prevención e información implementadas por el Ayuntamiento a través del operativo Semana Santa 2010, hasta este viernes se mantiene el saldo blanco en la ciudad... El Director de Protección Civil afirmó que personal a su cargo en coordinación con instancias estatales y cuerpos de emergencia de diversas corporaciones, se mantienen pendientes para atender cualquier incidente que se presente." (resaltado propio). ¿Cómo se pueden efectuar "acciones de prevención e información"; Cómo se puede implementar un "Operativo de Semana Santa"; Cómo se pueden "coordinar con instancias estatales y cuerpos de emergencia"; cómo se puede hacer todo esto si no se cuentan con manuales de organización y sobre todo de procedimientos, quien debe hacer que cosa y cuando, es inexplicable. ¿Cómo trabaja entonces la Dirección de Protección Civil del Ayuntamiento?. A continuación diversos párrafos del Segundo Informe del Alcalde David Velasco, que demuestran que debe existir un Plan, un Manual de Procedimientos, un manual de Organización o al menos protocolos que se puedan seguir: *Página 141: "Uno de los mayores compromisos del Gobierno de Xalapa es fortalecer nuestra protección civil, la cual tiene como objetivo central, el resguardo de la población ante una eventualidad provocada por algún fenómeno perturbador; para ello, durante este año pusimos en marcha acciones que eviten la pérdida de vidas humanas, la afectación de los servicios públicos, la destrucción de bienes materiales y el daño a la naturaleza."... Página 142: "Durante este año otorgamos 1,349 dictámenes de seguridad a establecimientos, instalaciones de espectáculos y diversiones públicas, los cuales requieren licencias para su óptimo funcionamiento; lo que implica, entre otras cosas, la constitución de Unidades Internas de Protección Civil."... Página 142: "En coordinación con todas las áreas en la materia, realizamos 314 operativos de seguridad en eventos masivos, para lo cual se requirió de la participación de las diferentes autoridades e instituciones encargadas de la seguridad."... Página 142: "Cada una de las acciones que hemos emprendido, la hemos encaminado a promover la educación y la cultura de autoprotección, con el fin de capacitar y alentar la participación de toda la población, en las tareas de salvaguarda y apoyo en momentos de crisis.*

De la transcripción en cita, se aprecia que -----, sustentó la existencia del manual de organización y procedimientos requerido, en lo manifestado por el Presidente Municipal en su segundo informe de gobierno que aparece publicado en el sitio de internet de la entidad municipal, al que ya se aludió en párrafos anteriores, ello entre otras cosas, porque afirma que en dicho documento se expone que la Dirección de Protección Civil así como algunas otras dependencias iniciaron la elaboración y desarrollo de sus manuales de procedimientos, por lo que arguye, se puede aceptar que dichos manuales no estén actualizados, pero en forma alguna su inexistencia, a lo anterior suma el hecho de que en diversos comunicados de prensa se exponen las acciones de prevención en materia de protección civil que ha efectuado el sujeto obligado, acciones que afirma deben existir en un manual, solicitando por ello su entrega.

Es así que del análisis efectuado al segundo informe de gobierno que obra publicado en el portal de transparencia del sujeto obligado se pudo advertir que derivado de la aprobación de su nueva estructura orgánica, el sujeto obligado aprobó siete manuales administrativos correspondientes a: 1. Dirección General de Recursos Humanos; 2. Contraloría; 3. Delegaciones Administrativas y Sociales;

4. Dirección General de Servicios Municipales; 5. Coordinación de Comunicación Social; 6. Coordinación de Proyectos e Innovación Gubernamental y Tecnológica; y 7. Manual General del H. Ayuntamiento de Xalapa, así mismo sometió a revisión ante la Comisión de Gobernación, Reglamentos y Circulares, los manuales de organización de: Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia; 2. Dirección General de Fomento Educativo, Cultural y Deportivo; y 3. Centro de Apertura Rápida de Empresas CARE.

Siguiendo ese orden, las direcciones de Obras Públicas, Coordinación de Comunicación Social y Protección Civil, iniciaron la elaboración y desarrollo de sus manuales de procedimientos, hecho que contrario a lo alegado por el incoante, en forma alguna acredita la existencia de los documentos solicitados, pues para ellos se requiere que dichos documentos se encuentren debidamente revisados y aprobados por la instancia competente, siendo que en dicho informe sólo se afirma que se inició la elaboración del manual de procedimientos de la Dirección de Protección Civil, pero en forma alguna se aprecia que este se encuentre debidamente concluido y aprobado.

No es óbice a lo anterior, que corresponde al Consejo Municipal de Protección Civil, elaborar y aprobar el Manual de Organización del Sistema Municipal de Protección Civil, al así disponerlo el artículo 14 fracción IX del Reglamento de Protección Civil, para el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, en relación con los diversos 35 fracción XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 4 del Reglamento para la Administración Pública Municipal de Xalapa, Veracruz, información que además forma parte de las obligaciones de transparencia que el sujeto obligado esta constreñido a publicitar sin necesidad de que medie solicitud, al así disponerlo el artículo 8.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin embargo no debe perderse de vista que el derecho de acceso a la información tiene aplicación respecto de aquella información generada, resguardada o en poder de los sujetos obligados de conformidad con lo previsto en el artículo 3.1 fracciones IV, V, VI y IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, a quien corresponde garantizar y tutelar el ejercicio de este derecho, en términos de lo previsto en los artículos 67 fracción IV, de la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 2.1 fracciones II y III, 4 y 30 de la Ley de Transparencia antes invocada, tenga atribuciones para ordenar a los entes públicos que generen determinada información.

En efecto, aún cuando la normatividad interna del sujeto obligado lo constriñe generar la información solicitada por el incoante, el hecho de que sean omisos en generar este documento, en forma alguna faculta al Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, a ordenar que en ejercicio del derecho de acceso a la información, la entidad municipal genere dicha información, pues ello queda fuera de las atribuciones que tanto la Constitución Política para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave como la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave confieren a este Organismo Autónomo del Estado, siendo responsabilidad directa del sujeto obligado el incumplir con su normatividad interna, sin que este Consejo General corresponda determinar la posible comisión de un hecho ilícito como lo arguye el recurrente.

Con respecto al agravio que hace valer el incoante, respecto al hecho de que al emitir respuesta vía sistema INFOMEX-Veracruz, la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, documentó una respuesta terminal denominada **“Documenta la entrega vía Infomex”**, siendo que del oficio UMTAI-274/10 de nueve de abril del año en curso, que obra anexo a la misma, se aprecia que se negó la existencia de la información o se determina infundada su reserva o de plano no se entrega lo que requirió, es de indicar que el mismo resulta improcedente porque del análisis al oficio antes referido, se puede corroborar que el sujeto obligado proporcionó parte de la información solicitada por el incoante, por ende, sí existe una entrega de información, tal y como se expuso en el cuerpo del presente Considerando, y si bien es cierto en dicha respuesta existe una declaración de inexistencia respecto a la información requerida en los arábigos uno, dos y siete de la solicitud, no debe perder de vista el recurrente que de acuerdo al Manual del Usuario del sistema INFOMEX-Veracruz, los sujetos obligados solo pueden seleccionar un tipo de respuesta y una vez documentada no puede modificarse, de ahí que tal hecho no le depre juicio al revisionista.

Por las razones expuestas, y con apoyo en la fracción II del numeral 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son INFUNDADOS los agravios hechos valer por el recurrente, se CONFIRMA la respuesta de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, a la solicitud con folio 00058010, contenida en el oficio UMTAI-274/10 notificado vía sistema INFOMEX-Veracruz el diecinueve de abril de dos mil diez, y su correspondiente ampliación y modificación, efectuadas a través de los oficios UMTAI-336/10 y UMTAI-368/10 de catorce y treinta y uno de mayo de dos mil diez, respectivamente, visibles a fojas 18, 19, 86, 87 y 114 del expediente IVAI-REV/112/2010/RLS y su acumulado IVAI-REV/122/2010/RLS.

QUINTO. Por cuanto hace al expediente IVAI-REV/122/2010/RLS acumulado al expediente IVAI-REV/112/2010/RLS, del contenido del escrito recursal visible a fojas de la 43 a la 46 del sumario, se aprecia que ----- se agravia con:

- a) La negativa de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, para hacer entrega de la cédula de funcionamiento requerida en el punto primero de su solicitud de información con folio 00071110, cuando a decir del promovente, lo que requirió fue la copia de la cédula que conserva el Ayuntamiento;
- b) La respuesta que emitió la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información a la solicitud marcada con el punto SEGUNDO, porque a su juicio la entidad municipal sí tiene registro del negocio al que se alude, afirmando que desde la solicitud con folio 00017319 le fue negada la información; y
- c) La notificación de una respuesta terminal denominada entrega de información, cuando el sujeto obligado no hizo entrega de ninguna información, sustentando su inconformidad en el contenido del oficio UMTAI-275/10 de nueve de abril de dos mil diez.

Es así que al comparecer al recurso de revisión en estudio, el licenciado --- --- ---, jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, ratifica la respuesta proporcionada el diecinueve de abril de dos mil diez, a través del oficio UMTAI-275/10 de nueve

abril del año en cita, alegando que la respuesta proporcionada fue clara y oportuna.

En razón de lo expuesto, la litis en el recurso de revisión IVAI-REV/122/2010/RLS acumulado al expediente IVAI-REV/112/2010/RLS, se constriñe a determinar si la respuesta que el diecinueve de abril de dos mil diez emitió la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, a la solicitud con folio 00071110 se ajusta a las disposiciones contenidas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Así las cosas, del análisis efectuado al oficio UMTAI-275/10 de nueve de abril de dos mil diez, visible a foja 51 del expediente, con valor probatorio en términos de lo que disponen los artículos 38, 39, 49, 50, 51 y 52 de los Lineamientos, se advierte que al brindar respuesta al punto primero de la solicitud de información en estudio, el licenciado --- --- ---, jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, notificó al ahora recurrente que de acuerdo a la información proporcionada por el Subdirector de Ingresos de la entidad municipal, está imposibilitado para atender su petición, puesto que afirma, en el expediente no se conserva copia alguna, siendo que dicha cédula es única para el contribuyente.

Respuesta que impugnó el recurrente alegando:

... Es totalmente obvio, que la cartulina que los negocios pegan, es único, no existe otro, ese está pegado en su pared o enmarcado en un cuadro; pero no menos lógico es, que el Ayuntamiento tiene los datos en su archivo para extender dicha cartulina (o una copia de la misma si se interpreta a *contrario sensu* el artículo 14 del Reglamento de Comercio, que adelante reproduzco, yo no pedí que me entregaran la cartulina a que se refiere el Reglamento de Comercio cuando establece: **"Obligaciones de los permisionarios.- Artículo 14. Son derechos y obligaciones de los permisionarios:- III.- Tener el original de la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento en un lugar visible;"** (el resaltado es mío). Copia de esa cartulina que físicamente se encuentra en la pared del negocio referido (lo que materialmente se podría considerar "Cédula"), yo pedí copia de la Cédula que conserva el Ayuntamiento, pues es totalmente claro que si se le obliga al propietario a tener el original, alguien más se debe quedar con la copia... Cómo es posible que lleven un control de folios; que la cédulas contienen en su carátula, si no tienen copia de los mismos, ¿cómo se registran?, ¿cómo se controlan?...

A decir del promovente el sujeto obligado debe conservar una copia de la cédula de funcionamiento que expida, porque a su juicio, como es que llevan un control de los folios que aparecen en la caratula, si no tienen copia de los mismos, siendo precisamente la copia que conserva la entidad municipal el documento requerido.

Agravio que deviene infundado, porque como se analizó en el Considerando Tercero del fallo que nos ocupa, corresponde al Tesorero Municipal, previa solicitud de autorización emitida por la Dirección General de Desarrollo Económico, Comercial e Industrial, autorizar y expedir las cédulas de empadronamiento o licencias de funcionamiento, mediante las cuales las personas puedan ejercer actividades de comercio, industriales o de servicios, así como las actividades en los mercados, tianguis, plazas comerciales, además de las ampliaciones o cambios de giro que la Tesorería autorice previo el pago de las contribuciones correspondientes, así como archivar y resguardar los documentos que sirven de antecedente a dichas autorizaciones, tal y como lo prevén los numerales 19 fracción XV y 59 fracción III del Reglamento de la Administración Pública Municipal del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz.

Para obtener la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento los particulares deberán cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 23 del Reglamento Municipal para el Desarrollo Económico de Xalapa; recibida la

solicitud, acompañada de los documentos y requisitos a que se refiere el citado artículo, las cédulas de empadronamiento o licencias de funcionamiento deberán expedirse en un plazo de tres o veinticinco días hábiles, dependiendo del giro de que se trate, siendo obligación directa de los permisionarios entre otras cosas, tener a la vista el original de la cédula de empadronamiento o licencia de funcionamiento en el establecimiento mercantil, en términos de lo previsto en los artículos 24 y 28 fracción III del ordenamiento legal en cita, sin que de la normatividad que rige la actuación del sujeto obligado se pueda advertir que el Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, este constreñido a conservar en sus archivos una copia de las cedulas o licencias de funcionamiento que expida.

De ahí que al existir una manifestación expresa por parte del sujeto obligado en el sentido de que el documento solicitado por el ahora recurrente es único para el contribuyente, sin que conserve copia del mismo en el expediente, manifestación que no fue desvirtuada con elemento probatorio alguno, este Consejo General determina que no le asiste razón a -----
---, para demandar la entrega de la copia simple de la cédula de funcionamiento a que alude en su solicitud de acceso a la información, ello en estricto apego a la disposición contenida en el artículo 57.1 de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, que dispone que los sujetos obligados sólo proporcionaran aquella información que se encuentre en su poder.

Tocante al agravio que hizo valer -----, en torno a la respuesta proporcionada por el jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, a la solicitud consistente en ***“Explicación del PORQUÉ ESTE DOCUMENTO ME FUERA NEGADO EN SU EXISTENCIA, en la repuesta que la Unidad de Transparencia a su digno cargo diera a mi solicitud de información pública realizada a través del Sistema Infomex Veracruz con número de folio 00017310”***, el mismo resulta Infundado, atento a las consideraciones siguientes:

Al expresar su inconformidad el promovente refiere:

...se me ha agraviado, porque desde aquella primera solicitud (00017319), en que yo desconocía precisamente que si existía me fue imposible interponer recurso alguno cuando me fuera negada desde entonces (enero de este año) su existencia, en otro par de solicitudes que he realizado a través de Infomex, el Ayuntamiento siempre responde que no existe dicha documentación, es una práctica ilegal que sólo demuestra la opacidad en que esa administración está inmersa...

De lo expresado por el incoante, se advierte que a través del recurso de revisión que se resuelve, pretendió impugnar la declaración de inexistencia que le fuera notificada por el sujeto obligado respecto a su primera solicitud a la que afirma le correspondió el folio 00017319, y que afirma no estuvo en condiciones de impugnar con anterioridad, hecho que de forma alguna puede ser materia del presente recurso de revisión, porque el incoante impugna la declaración de inexistencia de la información que como bien refiere tiene como antecedente otra solicitud de información que no forma parte de la litis en el presente recurso de revisión, no así la respuesta del sujeto obligado en torno a la explicación requerida, explicación que además fue plenamente atendida por el jefe de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, al así advertirse del contenido del oficio de respuesta visible a foja 51 del sumario, en el que se expone claramente cuál fue el motivo por el cual sujeto obligado negó la existencia de la cédula de funcionamiento número 4950, deviniendo infundado su agravio.

Con respecto al agravio que hace valer el promovente, en el sentido de que al dar respuesta a la solicitud en estudio, el sujeto obligado documenta la entrega

de información, cuando en el oficio anexo niega la existencia del documento requerido, hecho que afirma le depara perjuicio porque no se ha hecho entrega de la información, es de indicar que a través del oficio UMTAI-275/10 de nueve de abril de dos mil diez, la entidad municipal a través de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información, atiende las dos peticiones contenidas en la solicitud de información con folio del sistema INFOMEX-Veracruz 00071110, en la que si bien es cierto declara la inexistencia de la cedula de funcionamiento, también lo es, que proporciona la explicación requerida por el recurrente, sin que pueda este Consejo General exigir al sujeto obligado que documente en un mismo folio de solicitud dos respuestas diversas, porque de acuerdo al Manual del Usuario del citado sistema, los sujetos obligados sólo pueden seleccionar un tipo de respuesta y una vez documentada no puede modificarse, de ahí en el caso en particular resulta inatendible lo alegado por el revisionista, puesto que si existe una entrega de parte de la información requerida, tal y como se expuso con anterioridad.

Por las razones expuestas, y con apoyo en la fracción II del numeral 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, son INFUNDADOS los agravios hechos valer por el recurrente, se CONFIRMA la respuesta de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información a la solicitud con folio 00071110, notificada a -----, el diecinueve de abril de dos mil diez, a través del oficio UMTAI-275/10 de nueve de abril de dos mil diez, visible a foja 51 del expediente.

Se informa al promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, de Ignacio de la Llave, y 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en correlación con el diverso 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

De solicitarlo, devuélvase a las Partes los documentos exhibidos y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la Parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

SEXTO. Publicidad de la resolución. En conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, según lo previene la fracción V del artículo 67 de la Ley de la materia, de ahí que, en términos de lo previsto en los artículos 29, fracción IV y 74, fracción V, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, dictado por este Consejo General, se hace del conocimiento del promovente, que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación.

De conformidad con lo dispuesto en los numerales 43 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la

Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81, de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados .

Por lo expuesto y con fundamento en lo previsto en los artículos 34 fracciones XII, XIII, 67, 69.1 fracción II y 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 13 inciso a) fracción III y 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información; 24, 74, 76 y 81 primer párrafo de los Lineamientos Generales para regular el procedimiento de substanciación del recurso de revisión, en relación con el acuerdo CG/SE-359/10/11/2008, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información:

R E S U E L V E

PRIMERO. Son INFUNDADOS los agravios hechos valer por el recurrente; se CONFIRMA la respuesta de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, a la solicitud con folio 00058010, contenida en el oficio UMTAI-274/10 notificado vía sistema INFOMEX-Veracruz el diecinueve de abril de dos mil diez, y su correspondiente ampliación y modificación, efectuadas a través de los oficios UMTAI-336/10 y UMTAI-368/10 de catorce y treinta y uno de mayo de dos mil diez, respectivamente, en términos de lo expuesto en el Considerando Cuarto de la resolución.

SEGUNDO. Son INFUNDADOS los agravios hechos valer por el recurrente; se CONFIRMA la respuesta de la Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información del Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, a la solicitud con folio 00071110, vía sistema INFOMEX-Veracruz el diecinueve de abril de dos mil diez, a través del oficio UMTAI-275/10 de nueve de abril de dos mil diez, en los términos expuestos en el Considerando Quinto del fallo que nos ocupa.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución por el sistema INFOMEX-Veracruz a ambas Partes; por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet del Instituto, al recurrente y por oficio al Ayuntamiento de Xalapa, Veracruz, por conducto de su Unidad Municipal de Transparencia y Acceso a la Información.

CUARTO. Hágase saber al recurrente: a) Que cuenta con un plazo de ocho días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para manifestar si autoriza la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así, se tendrá por negativa su publicación; y, b) Que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

QUINTO. Se instruye al Secretario General del Consejo de este Instituto, para que lleve a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados.

En su oportunidad archívese el presente asunto como total y plenamente concluido.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos los integrantes del Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, siendo Ponente la última de los mencionados, en sesión extraordinaria celebrada el veintidós de junio de dos mil diez, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

Luz del Carmen Martí Capitanachi
Presidenta del Consejo General

José Luis Bueno Bello
Consejero del IVAI

Rafaela López Salas
Consejera del IVAI

Fernando Aguilera de Hombre
Secretario General